

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 21 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas gratuita, expedida por este Gobierno en 29 de Octubre de 1901, á favor del guarda municipal interino de Haro Norberto Largo Oñate, el que ha cesado en dicho cargo, he dispuesto declarar nula y sin ningún valor ni efecto la expresada licencia, encargando al propio tiempo á la Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad la recojan si la encontraren en cualquiera persona y la envíen á este Gobierno para inutilizarla.

Logroño 21 de Julio de 1902.

El Gobernador,  
**José Muñoz del Castillo**

Facultativos titulares

Como á pesar de que por circular de este Gobierno inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 28 de Junio último, se recordó á los señores Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, son pocos los que han remitido la relación de los Facultativos titulares que tengan los respectivos Ayuntamientos, arreglada al formulario publicado en 16 de Diciembre del año último, he acordado advertir á los que no lo han hecho, que si en el improrrogable plazo de 10 días no dejan cumplido este servicio, les impondré

el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la ley Municipal, con la que quedan conminados.

Logroño 22 de Julio de 1902.

El Gobernador,  
**José Muñoz del Castillo**

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Organización provincial y municipal

El Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, reglamentando las importantes funciones que en las Diputaciones provinciales desempeñan los Secretarios facultativos, y dando estado definitivo de legalidad á la reglamentación provisional para los Contadores de fondos provinciales y municipales, establecida con feliz iniciativa por el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, está produciendo en la práctica resultados muy de estimar en beneficio y provecho de la contabilidad de los servicios locales, parte esencial y precisa de la Administración pública.

Esta Dirección general, en cumplimiento de los deberes de su cargo, viene dedicando constante atención, no tan sólo á la observancia de los preceptos y mandatos impuestos por dichos reglamentos, sino también, previo detenido y constante estudio, á todas las cuestiones que á estos servicios afectan, dictando á este fin las necesarias disposiciones parciales para la más conveniente y perfecta aplicación de dichos preceptos, evitando así toda duda perjudicial que pudiese ser causa de perturbación en servicios de tan reconocida trascendencia, como son todos aquellos que á la contabilidad se refieren.

Los resultados que dichos reglamentos están produciendo en la práctica, por haberse deslindado con precisión y firmeza las funciones de todos, especifican-

do al mismo tiempo deberes y atribuciones en bien del mejor servicio, resultan altamente provechosos para la Administración pública, como se ha demostrado por las Memorias anuales remitidas por los Contadores de todos los Centros, evidenciándose en ellas el estado económico de las Corporaciones, encauzadas y sujetas hoy á las imposiciones y mandatos preceptivos de las leyes, habiéndose demostrado por la práctica hasta tal punto la conveniencia y utilidad de los reglamentos de referencia, que terminado se encuentra ya por la Comisión nombrada al efecto, por Real orden de 12 de Julio de 1900, el que ha de servir para los Secretarios de Ayuntamiento, en perfecta armonía con los artículos 123 y siguientes de la ley Municipal, reconociendo y acatando los derechos y facultades propias de las respetables Corporaciones populares en asunto que tan directamente les afecta.

Uno de los puntos de más importancia á tratar, por las dudas y reclamaciones ocasionadas, era la aclaración del art. 1.º del reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales. Dicho precepto reglamentario determina la obligación de los Ayuntamientos de tener Contador por el resultado de un ejercicio económico y la suma total á que asciende su presupuesto de gastos.

De interpretarse y ejecutarse á la letra esta disposición, considerándola aisladamente y como único precepto de observancia en el particular de su referencia, resultarían grandes complicaciones por el constante é injustificado movimiento del personal que indudablemente ocasionaría con seguro perjuicio para los servicios. Esta Dirección general entendió que dicho artículo debia relacionarse con el 40 del reglamento en cuestión, evitándose de este modo muchas de las complicaciones originadas; pero reconociendo siempre la competencia del alto Cuerpo Consultivo, propuso al Excmo. Sr. Ministro

la debida consulta, resuelta con urgencia, para aclarar las dudas y evitar todo temor de complicaciones en la contabilidad.

Admitido el ilustrado dictamen del Consejo de Estado y publicada de conformidad la Real orden de 25 de Marzo último, acordó que por el Negociado correspondiente de su Sección primera se procediese inmediatamente á la formación de la debida estadística de los presupuestos municipales, para conocer fijamente los Ayuntamientos que están obligados por el art. 156 de la ley orgánica Municipal á encomendar su contabilidad á funcionarios técnicos del Cuerpo.

A este efecto se circularon, por esta Dirección general, las oportunas órdenes á los Gobernadores civiles pidiéndoles los necesarios y precisos datos, que son los que han servido de base para la formación de la estadística que á continuación se publica.

En vista, pues, de las consideraciones expuestas, esta Dirección general ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Hacer pública la estadística de los presupuestos municipales con las debidas deducciones impuestas por el art. 3.º del reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales y Real orden de 1.º de Octubre de 1901, de todos los Ayuntamientos que están obligados por precepto legal á tener Contador de fondos.

2.º Con el fin de facilitar á las partes interesadas las reclamaciones procedentes, y que quieran presentar ante este Centro con relación á la estadística de referencia, se concede un plazo improrrogable á este efecto, que terminará el 31 de Agosto próximo venidero.

3.º Dichas reclamaciones se dirigirán directamente á esta Dirección general, y tendrán forzosamente que ir acompañadas de las oportunas certificaciones, libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos, visadas por los Alcaldes respectivos, y con la con-

formidad del Gobernador civil, entendiéndose que todas las reclamaciones que no se reciban en esta forma documentada no serán estimadas, por lo que las Autoridades locales no podrán oponerse á facilitar la entrega de dichos comprobantes.

tes al 31 de Agosto ya citado se publicará en la *Gaceta de Madrid* por esta Dirección general lista completa de las reclamaciones presentadas, expresándose las admitidas y rechazadas.

5.º En los restantes días del mes de Septiembre se publicará la relación definitiva de los Ayun-

tamientos que deben considerarse comprendidos en el art. 1.º del reglamento ya citado de 11 de Diciembre de 1900.

6.º Los Ayuntamientos que se consideren con derecho para ser eximidos de la obligación de tener Contador de fondos, en virtud de lo prevenido en el artículo

40 del repetido reglamento, elevarán á esta Dirección general, si así lo acuerdan, las oportunas instancias en el tiempo y forma señalados por los artículos 2.º y 3.º de la presente circular.

Madrid 27 de Junio de 1902.—  
El Director general, C. Groizard.

\*\*

*ESTADO DEMOSTRATIVO de los Ayuntamientos, exceptuando los de capitales de provincia, cuyos presupuestos de gastos han excedido de 100.000 pesetas en el año próximo pasado de 1901, y que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y Real orden de 25 de Marzo último, dictada en su aclaración, están obligados á tener Contador de fondos.*

PROVINCIA	PUEBLO	IMPORTE de su presupuesto de gastos.	TOTAL de las consignaciones que son á deducir, conforme establece el artículo 3.º del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y Real orden aclaratoria de 1.º de Octubre último.	DIFERENCIA con el importe de su presupuesto de gastos.	CONCEPTOS DE LAS CONSIGNACIONES QUE SON Á DEDUCIR	CLASE de contaduría á los efectos de los arts. 43 y 44 del reglamento.
Logroño..	Calahorra..	193.358'59	69.191'35	124.167'24	Contingente carcelario, suministros al Ejército y cupo de consumos para el Tesoro. . . . .	4.ª
Idem..	Haro..	225.133'53	45.786'38	179.347'15	Idem íd. íd. . . . .	4.ª

*ESTADO DEMOSTRATIVO de los Ayuntamientos, exceptuando los de capitales de provincia, cuyos presupuestos de gastos no han excedido de 100.000 pesetas en el año próximo pasado de 1901, hechas las deducciones prevenidas en el art. 3.º del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y Real orden aclaratoria de 1.º de Octubre último.*

PROVINCIA	PUEBLO	IMPORTE de su presupuesto de gastos.	TOTAL de las consignaciones que son á deducir, conforme establece el artículo 3.º del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y Real orden aclaratoria de 1.º de Octubre último.	DIFERENCIA con el importe de su presupuesto de gastos.	CONCEPTOS DE LAS CONSIGNACIONES QUE SON Á DEDUCIR	OBSERVACIONES
Logroño..	Alfaro..	129.353'01	35.053'50	94.299'51	Contingente carcelario, suministros al Ejército y cupo de consumos para el Tesoro. . . . .	

*RELACION de los Ayuntamientos que, como resultado de la Real orden de 30 de Agosto de 1899, fueron incluidos ó excluidos provisoriamente de la lista publicada en virtud de lo mandado en la disposición segunda transitoria del reglamento de 18 de Mayo de 1897.*

PROVINCIA	PUEBLO	ACUERDO ADOPTADO	OBSERVACIONES
Logroño..	Alfaro..	Incluido..	Anunciado concurso en 25 de Octubre de 1899.

*RELACION de los Ayuntamientos que, como resultado del edicto fecha 23 de Diciembre de 1899, solicitaron y obtuvieron su exclusión de la lista publicada en virtud de lo mandado en la disposición segunda transitoria del reglamento de 18 de Mayo de 1897.*

PROVINCIA	PUEBLO	ACUERDO ADOPTADO	OBSERVACIONES
Logroño..	Alfaro..	Ninguno..	Se anunció concurso en 25 de Octubre de 1899.
Idem..	Calahorra..	Accediendo..	Idem íd. íd.

Madrid 27 de Junio de 1902.—El Jefe de la Sección, José Lon y Albareda.—V.º B.º—El Director general, C. Groizard.

(Gaceta del 15 de Julio).

**Ministerio de Hacienda**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Presidente del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, en solicitud de que las reglas fiscales que establece el artículo 43 del reglamento de la Contribución industrial vigente se pongan en armonía con el Real decreto de 12 de Junio de 1900, sobre marchamos, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente.

Resulta promovido por la Sociedad el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, que para poner de acuerdo lo dispuesto por el Real decreto de 12 de Julio de 1900 con lo establecido en el artículo 43 del vigente reglamento de la Contribución industrial, pretende que se declare que los industriales que por dedicarse á la exportación ó por elaborar ar-

tículos de los que pueden circular sin marca de fábrica, deban tener necesariamente en el almacén artículos de su producción sin marca de fábrica, al presentar al Delegado de Hacienda la relación duplicada de los elementos de su fabricación, en virtud de lo que previene el art. 43 del citado reglamento, harán la correspondiente declaración de que se encuentran en dicho caso, obligándose á justificar á los agentes de la Administración, cuando éstos lo exijan, que dichos artículos son productos de su in-

dustria, y pudiéndose oír, en caso de duda, el dictamen de la Cámara de Comercio.

Opina el Negociado respectivo de ese Ministerio, que los tejidos que menciona el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1900, podrán estar almacenados con los beneficios concedidos por el art. 43 del reglamento de industrial, con la condición expresa de que subsista en los mismos la marca de fábrica, hasta el momento en que se proceda al embalaje para la remisión de dichos géneros, cuya salida se anotará,

antes de separar la marca de fábrica del tejido, en el libro á que se refiere la regla 4.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1896, en el bien entendido que la existencia en almacén de los indicados géneros, sin la marca de fábrica, excepción hecha de los que consten en la salida del día, que deberán estar fuera de los estantes, y anotados en el libro registro de salida, se castigará con el pago de la cuota de un año, y de dos si hubiere reincidencia, señalada á los almacenistas de que se trata, sin perjuicio del expediente que se instruya. El marchamo se colocará á petición del fabricante en forma que no dificulte la separación de la marca de fábrica.

Separándose de la opinión expuesta, la Dirección de Contribuciones entiende que puede accederse á la pretensión expuesta, autorizando que los géneros apuntados puedan permanecer en los almacenes de los fabricantes, con todas las demás formalidades y requisitos establecidos en el repetido art. 43 del reglamento de industrial, pero obligándose á llevar cuenta separada en el libro de entradas y salidas de géneros del almacén de todos los que en aquél permanezcan sin la marca de fábrica, y á consignar en dicho libro, y partida por partida, la fecha de la salida de la fábrica, el medio de transporte empleado para llevar los géneros al almacén, el nombre de la Empresa de transportes de la cual se haya servido y el peso de cada una de las remesas, y á dar á la Administración las noticias que les reclame para asegurarse de que los géneros almacenados proceden de las fábricas inscritas en la matrícula de la contribución industrial.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno. Excepciones del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, los géneros que menciona el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1900, y creado en su lugar el marchamo comercial para resellar los tejidos nacionales que necesiten llevar marca de fábrica en su circulación por la Península é islas adyacentes, según expresa el artículo 2.º de dicho Real decreto, é impuesta por el párrafo cuarto del artículo 43 del repetido reglamento vigente de industrial, para gozar de la franquicia que otorga, que las existencias almacenadas deberán tener la marca de fábrica, evidentemente la petición de la Sociedad reclamante es perfectamente atendible; pues establecido que pueden circular en lo sucesivo libremente por el Reino sin marca de fábrica, tales artículos, y que el

marchamo comercial indicado comprobará la procedencia y producción nacionales de los artículos aludidos, lo razonable y precedente es considerar de conformidad con dicha disposición, cuando el art. 43 mencionado exige que las existencias tengan la marca de fábrica, y al quedar sustituidas éstas, según el decreto citado, por el marchamo comercial en los artículos de fabricación nacional á que se refiere, no se explica ni parece razonable seguir exigiendo respecto de los mismos la marca de fábrica, sino el marchamo que la reemplaza.

Así, pues, no parece acertado discutir con este motivo, si han de exigirse mayores ó nuevas formalidades á los fabricantes de que se trata para que acrediten la procedencia de los géneros, ni ha de exagerarse la penalidad por la infracción reglamentaria en que puedan incurrir aquéllos, aglomerando trabas y dificultades al cumplimiento de las reglas fiscales, con establecer que la exigencia de la marca de fábrica en los géneros almacenados, conforme al repetido art. 43 del reglamento de industrial, cuando se trate de los mencionados en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1900, se considerará sustituida por la de marchamo comercial creado por el art. 2.º del mismo Real decreto, queda atendida la necesidad notada y expuesta en la instancia por la Sociedad el Fomento del Trabajo Nacional, sin que los intereses de la Hacienda requieran otras garantías ahora con el marchamo que antes con la marca de fábrica, ni exista razón ninguna que aconseje la ampliación de las reglas que el tan repetidamente citado art. 43 contiene, para gozar de los beneficios que contiene, son suficientes para garantizar los derechos é intereses de la Administración.

Por tanto, el Consejo opina: que procede declarar que cuando se trate de los géneros que menciona el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1900, la exigencia de la marca de fábrica impuesta en los mismos, exigida en la regla 4.ª del art. 43 del reglamento vigente de la Contribución industrial, se considera cumplida si los mismos géneros tienen el marchamo comercial creado por el art. 2.º de dicho Real decreto, impuesto en las condiciones marcadas en su art. 3.º

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 30 de Junio de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 19 de Julio)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Agosto de 1902

Distribución de fondos por captulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capt.	CONCEPTOS	Ptas. Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal . . .	4802 97
2.º 1.º	Administración provincial.—Material. . .	" "
2.º 2.º	Servicios generales. . .	473 74
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . .	1026 43
4.º	Cargas. . .	400 94
5.º	Instrucción pública. . .	5514 56
6.º	Beneficencia. . .	18296 79
7.º	Corrección pública. . .	2107 93
8.º	Imprevistos. . .	1135 41
9.º	Nuevos establecimientos. . .	" "
10	Carreteras. . .	" "
11	Obras diversas. . .	" "
12	Otros gastos. . .	2604 16
13	Resultas. . .	" "
Total. . .		36362 93

Logroño 1.º de Julio de 1902.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—Conforme: El Presidente, Pablo Sengáriz.—Hay un sello de la Diputación provincial.—Sesión de 9 de Julio de 1902.—Aprobada.—El Vicepresidente accidental, P. A. de la C. P., F. Galo Eguíluz.—Hay un sello de la Comisión provincial.—Es copia: El Presidente, Pablo Sengáriz.

Delegación de Hacienda

Relación de las cantidades sobrantes que resultan á los pueblos de esta provincia, según el libro auxiliar de cuentas corrientes por fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza, después de pagar las del 2.º trimestre por resultas de ejercicios cerrados, y que en cumplimiento de las disposiciones vigentes, han de satisfacerse en los días que median desde el 18 del actual hasta el 11 del mes de Agosto próximo, á los respectivos Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas por los mismos, previas las formalida-

des prevenidas, que serán aplicadas á los débitos que dichas Corporaciones tuvieran.

PUEBLOS	Pts. Cts.
Lardero. . . . .	140 58
Abalos. . . . .	30 16
Briñas. . . . .	37 78
Casalarreina. . . . .	115 76
Castañares. . . . .	43 45
Cellorigo. . . . .	1 37
Cihuri. . . . .	12 62
Cuzcurrita. . . . .	174 86
Haro. . . . .	86 46
Sajazarra. . . . .	36 96
San Asensio. . . . .	453 83
San Vicente. . . . .	1059 74
Tirgo. . . . .	29 59
Treviana. . . . .	188 25
Zarrazón. . . . .	27 50

Logroño 18 de Julio de 1902.—El Tenedor delibros, P. S., Francisco Rodriguez.—Conforme: El Interventor, Francisco Alamán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Tesorería de Hacienda

Gaceta de Madrid

Los particulares, Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, Tribunales, Establecimientos del Estado y demás entidades que tengan suscripciones á la Gaceta de Madrid, se servirán recoger en la Caja de esta Tesorería, previo pago de su importe, los recibos correspondientes al tercer trimestre del corriente año.

Logroño 21 de Julio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Melitón Herce Barragán, hijo de Higinio y de Cecilia, natural de Viguera, en la provincia de Logroño, de treinta y cuatro años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y seiscientos veinte milímetros, ojos pardos, pelo negro, color mereno, para que en el término de diez días desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y en- carga á las Autoridades civiles y mi- litares y funcionarios de la policía ju- dicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á diez y siete de Julio de mil novecientos dos.—Fer- mín Mescoso.

Don Carmelo Barrón Sáenz, Juez mu- nicipal suplente en funciones de instrucción de esta ciudad y su par- tido, por ascenso del que lo desem- peñaba y usar de licencia el muni- cipal propietario.

Por la presente hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo sobre homicidio de Juliana López Fer- nández, y suicidio de Pedro Iñiguez Mereno, (a) *Enreda*, de esta residencia, se ha acordado se cite en forma á los parientes más cercanos de dicha Ju- liana López Fernández, de 28 años de edad, soltera, prostituta, natural de Burgos, hija de Carmelo y Polonia, ya difuntos, para que compareciendo ante la presencia judicial dentro del término de diez días, se les pueda ofre- cer el procedimiento en la forma que la ley dispone.

Dado en Logroño á doce de Junio de mil novecientos dos.—Carmelo Bar- rrón.—Por su mandado, Benito Fer- nández.

Don Euquerio García Ibarraza, Juez municipal de esta villa de Villame- diana.

Hago saber: Que por traslado de do- micilio del que la desempeñaba, se ha- lla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado con los derechos que se- ñala el arancel, la cual se ha de pro- veer conforme á lo que dispone la ley del Poder judicial y dentro del término de quince días á contar desde la pu- blicación de este anuncio en el BOLE- TIN OFICIAL de esta provincia.

Los que deseen aspirar á dicha pla- za vacante podrán solicitarlo en el tér- mino prefijado.

Villamediana á 17 de Julio de 1902.—Euquerio García.

## ANUNCIOS OFICIALES

terminado el repartimiento indivi- dual para gastos que ocasione la ex- tinción de la langosta á tenor de lo que dispone el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo, se halla expuesto al públi- co por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendi- dos, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportu- nas.

Bobadilla 14 de Julio de 1902.—El Alcalde, P. O.: el Secretario, Grego- rio Morga.

Terminado el reparto de la suma que ha correspondido á este distrito mu-

nicipal, para atender á los gastos de extinción de la langosta, se halla ex- puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyen- tes en él comprendidos puedan exa- minarlo y presentar las reclamaciones que crean necesarias á su derecho.

San Vicente de la Sonsierra 18 de Julio de 1902.—El Alcalde, Salva- der Gil.

Terminado el repartimiento para atender á los gastos de extinción de la langosta, se halla expuesto al pú- blico por término de ocho días en Se- cretaría, al objeto de oír las oportunas reclamaciones.

Arnedillo 17 de Julio de 1902.— El Alcalde, Agustín Peña.

Terminado el repartimiento indivi- dual para gastos que ocasione la extin- ción de la langosta, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayun- tamiento por término de ocho días, dentro del cual, los en aquél interesa- dos podrán presentar las reclama- ciones precedentes.

Ochánduri 17 de Julio de 1902.— El Alcalde, Francisco Marrón.

Terminado el repartimiento para la extinción de la langosta, en recar- go de la contribución rústica y pecu- naria, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde podrán examinarlo los contribuyentes com- prendidos en el mismo.

Viniestra de Arriba 18 de Julio de 1902.—El Alcalde, Julián Sánchez.

Terminado el repartimiento para la extinción de la langosta, se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayun- tamiento, para que los que se crean perjudicados puedan examinarlo y reclamar de agravo.

Agoncillo 15 de Julio de 1902.— El Alcalde, Manuel Fernández.

Terminado el repartimiento que se ha ordenado girar para el gasto que se origine en extinguir la langosta, en cumplimiento de la ley de 21 de Mar- zo último, queda expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los que gusten en la sala de Ayuntamiento de esta villa y presentar las reclama- ciones les que se crean perjudicados en la derrama.

Viguera 17 de Julio de 1902.—El Teniente Alcalde, Baldomero Medrano.

Terminado el repartimiento de la suma señalada á este término muni- cipal para atender á los gastos de ex- tinción de la langosta, se halla de ma-

nifiesto en la Secretaría de este Ayun- tamiento por término de ocho días pa- ra que los contribuyentes en él com- prendidos puedan examinarlo y pre- sentar las reclamaciones oportunas.

Cirueña 19 de Julio de 1902.—El Alcalde, Tomás Alesanco.

Terminado el repartimiento para atender á los gastos de extinción de la langosta de este distrito municipal, se halla expuesto al público por tér- mino de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cua- les se oirán reclamaciones.

Zorraquín 14 de Julio de 1902.— Lorenzo Neila.

Terminados los repartimientos in- dividuales para gastos que ocasione la extinción de la langosta en el año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasados los cuales no serán admiti- das.

Canillas 15 de Julio de 1902.—El Alcalde, Isidoro Amutio.

Terminado el repartimiento para la extinción de la langosta sobre las cuotas del Tesoro de diez pesetas en adelante, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamien- to por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las recla- maciones que crean pertinentes, pues pasado este plazo no serán admitidas.

Santa Coloma 14 de Julio de 1902.—El Alcalde, Federico Tricio.

Se halla terminado el repartimien- to para la extinción de la langosta so- bre las cuotas del Tesoro de diez pe- setas en adelante, y se encuentra ex- puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan exami- narlo y exponer las reclamaciones que crean convenientes.

Cuzcurrita 15 de Julio de 1902.— El Alcalde, Eduardo Martínez de Salinas.

No habiendo tenido efecto la se- gunda subasta de pastos de la Dehesa de esta villa por falta de licitadores, el día 24 de los corrientes y su hora de las diez de la mañana se celebrará la tercera bajo el pliego de condicio- nes que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cu- yo remate se verificará en la Sala de sesiones.

Entrena 17 de Julio de 1902.—El Alcalde, Juan Francisco Barriobero.

En el ganado cabrío llamado de vi- lla, ha aparecido la enfermedad glosopeda, y para su curación y aislamien- to de los demás ganados, se le ha se- ñalado los términos que comprende desde los Cascajares de esta jurisdic- ción, peñas abajo, Coqueras y Fuente Usana, aguas vertientes, hasta el cerro la Pelilla, y cuando esté levantada la cosecha podrán subir por el Solano de San Cosme, aguas vertientes á em- palmar con la dicha Pelilla.

Viguera 17 de Julio de 1902.—El Teniente Alcalde, Baldomero Medrano.

Terminado el repartimiento corres- pondiente al actual año, de las cuotas que á este distrito municipal corres- ponde satisfacer para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad á lo dis- puesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, se halla expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes en él com- prendidos puedan examinarlo y ex- poner cuantas reclamaciones sean jus- tas.

Nestares 14 de Julio de 1902.—El Alcalde, Clemente Zaldivar.

Don Dámase García Santolaya, Al- calde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el re- parto sobre las riquezas rústica y pecu- naria para la extinción de la langos- ta, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los que se crean perjudicados presentar las reclamaciones á esta Alcaldía.

Villamediana 13 de Julio de 1902.— Dámase García.

Terminado el repartimiento indivi- dual para gastos que ocasione la ex- tinción de la langosta, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Bezares 14 de Julio de 1902.—El Alcalde, Demetrio Nájera.

Terminados los repartimientos adi- cionales del 16 por ciento sobre el cupo del Tesoro de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este dis- trito municipal para atender á las obligaciones de personal y material de instrucción pública, quedan expues- tos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayunta- miento, donde podrán examinarlos los contribuyentes comprendidos en los mismos.

Laguna de Cameros 18 de Julio de 1902.—El Alcalde, Valentín Ibáñez.